

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-219/2015 y SUP-RAP-227/2015.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-219/2015 y SUP-RAP-227/2015**, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SE ALLEGUE DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CONOCER LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN EL PERIODO 2014-2015", identificado con la clave **INE/CG298/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de veinte de mayo de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que hacen los recurrentes en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Reforma Constitucional.- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

Al respecto, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, de la Constitución Federal, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

2.- Legislación en materia electoral.- El veintitrés de mayo del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden, entre otras leyes secundarias, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización,

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; y la Ley General de Partidos Políticos.

3.- Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.- El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.

4.- Inicio de proceso electoral federal.- El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

5.- Acuerdo INE/CG203/2014 por el cual se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización.- El siete de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014, por el cual, entre otros aspectos, se establecieron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización.

6.- Manual general de contabilidad.- El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, en la décimo cuarta sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Manual General de Contabilidad

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.

7.- Reglamento de Fiscalización.- El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual, emitió el Reglamento de Fiscalización que abrogó el diverso Reglamento aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

8.- Acuerdo INE/CG17/2015 por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos.- El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG17/2015, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio dos mil quince (2015).

9.- Acuerdo INE/CG47/2015 por el que se instruye a la Junta General Ejecutiva realizar las acciones necesarias para el desarrollo e implementación de una aplicación informática.- El veintiocho de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG47/2015, por el que se instruye a la Junta General Ejecutiva realizar las acciones necesarias para el desarrollo e implementación de una aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos, así como de las atribuciones que en materia de fiscalización tiene el Instituto Nacional Electoral.

10.- Acuerdo CF/011/2015, por el que se modifica el Manual General de Contabilidad.- El diecinueve de febrero de dos mil quince, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización, aprobó el Acuerdo CF/011/2015, por el que se modifica el Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos expedidos mediante Acuerdo CF/014/2014, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG17/2015 y en atención a las consultas formuladas por Carlos Alfredo Olson San Vicente y Rosario Cecilia Rosales Sánchez, en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional y Secretaria de Finanzas, del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

11.- Acuerdo INE/CG248/2015 por el que se establecen las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la unidad técnica de fiscalización.- El seis de mayo de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG248/2015, por el que se establecen las reglas para comunicar a los candidatos

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la unidad técnica de fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del proceso electoral federal y los procesos electorales locales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

12.- Acto impugnado.- El veinte de mayo de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo por el que se establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a celebrarse en el periodo dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), identificado con la clave **INE/CG298/2015**.

SEGUNDO.- Recursos de apelación.- Disconformes con el referido Acuerdo **INE/CG298/2015**, el veintidós y veinticuatro de mayo, ambos de dos mil quince, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sendos recursos de apelación.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.-

1.- Recepción de expedientes en Sala Superior.- Una vez tramitados los medios de impugnación al rubro indicados, el

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios identificados con las claves INE-SCG/0963/2015 e INE-SCG/0995/2015, por los cuales el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió los medios de impugnación con sus respectivos anexos.

2.- Turnos.- Mediante proveídos de veintiséis y veintiocho de mayo, ambos de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-219/2015 y SUP-RAP-227/2015**; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicados; admitió a trámite los escritos recursales; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99,

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de sendos recursos de apelación promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para controvertir un acuerdo emitido el veinte de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral órgano central del aludido Instituto, identificado con la clave INE/CG298/2015, relativo al procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a celebrarse en el periodo dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

SEGUNDO.- Acumulación.- De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de recursos de apelación citados al rubro, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que controvierten el mismo acto y refieren la misma autoridad responsable, esto es, el Acuerdo CG298/2015, de veinte de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a celebrarse en el periodo 2014-2015.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **SUP-RAP-227/2015**, al **SUP-RAP-219/2015**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

Por otro lado, es de **desestimarse** la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática relativa a que se acumule el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2015, al diverso SUP-RAP-192/2015, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos invocados en párrafos precedentes, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En la especie, si bien existe identidad en la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Nacional Electoral), lo cierto es que hay discrepancia en torno a los actos impugnados, porque en el presente asunto se controvierte el Acuerdo CG298/2015, por el que se establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a celebrarse en el periodo 2014-2015.

Mientras que, en el diverso SUP-RAP-192/2015, el Partido de la Revolución Democrática, impugnó el Acuerdo CG-INE/CG248/2015, por el que se establecen las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones sustanciales detectados por la unidad técnica de fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del proceso electoral federal y los procesos electorales locales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Por tanto, al tratarse de un diverso acto impugnado en los referidos asuntos, debe desestimarse la solicitud de acumulación formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

TERCERO.- *Requisitos de procedibilidad.*- En este apartado se procederá al análisis de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley electoral.

a) Forma.- Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contienen el nombre y domicilio de los recurrentes, así como el nombre y firma de quienes en su representación los interponen; se identifican la resolución reclamada y autoridad responsable, al igual que exponen hechos y expresan los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad.- La interposición de los recursos de apelación identificados al rubro se considera oportuna, toda vez que el acuerdo que reclaman se emitió el veinte de mayo del año en curso, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del veintiuno al veinticuatro del mismo mes y año.

Además, se advierte que el presente medio de impugnación guarda relación directa con el proceso electoral federal que se encuentra en curso, por lo que todos los días y horas serán computados como hábiles.

Así, los escritos recursales fueron presentados el día veintidós y veinticuatro del mismo mes y año, por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respetivamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente que fueron interpuestos de forma oportuna.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

c) Legitimación y personería.- Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, pues corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, fueron interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes propietarios, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que sendos recursos son suscritos por Pablo Gómez Álvarez y por Juan Miguel Castro Rendón, cuya personería les es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Interés Jurídico.- Se tiene por colmado de igual manera, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar actos o resoluciones de los órganos de la autoridad administrativa electoral –hoy Instituto Nacional Electoral-, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

De esta forma, los partidos políticos nacionales tienen legitimación para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que no se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, tienen interés jurídico cuando defienden sus propios derechos, pero también tienen interés legítimo en acción tuitiva cuando defienden derechos difusos, sea porque los actos impugnados estén directamente relacionados con la preparación de las elecciones o bien, cuando por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen.

Resultan aplicables las jurisprudencias 10/2015 y 15/2000, de rubro: *"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"* y, *"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"*, consultables en la Compilación 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 101 a 102 y, 492 a 494, respectivamente.

En el caso, los partidos políticos apelantes impugnan un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

candidatos independientes que participan en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a celebrarse en el periodo dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), identificado con la clave **INE/CG298/2015**.

Al efecto, los partidos políticos recurrentes controvierten el referido Acuerdo, sobre la base de que, en forma indebida se les trasladan obligaciones como la de notificar a los candidatos requerimientos de la relacionados con su capacidad económica, así como la de recibir la información correspondiente, que en su concepto, sólo le corresponden a la autoridad fiscalizadora, por lo que al estar vinculadas tales cuestiones con los procedimientos de fiscalización de campañas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales en curso, es que se concluye que pueden ser impugnadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en ejercicio de su potestad de acción tuitiva de interés difuso.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que los partidos políticos recurrentes controvierten un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los recursos de apelación, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

CUARTO.- *Acto impugnado y agravios.*- De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los partidos políticos recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis¹ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: *ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis² del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: *AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.*

QUINTO.- *Síntesis de agravios.*- De los escritos de los recursos de apelación que se analizan, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano expresan, en esencia, motivos de inconformidad vinculados con las temáticas que se precisan a continuación:

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo XI. p. 406.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII. p. 288

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

- Partido de la Revolución Democrática (SUP-RAP-219/2015).

I. Indebido traslado de la obligación de la autoridad fiscalizadora de notificar a los candidatos por conducto de los partidos políticos.

Que el acuerdo impugnado contraviene los principios de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, toda vez que la autoridad responsable de manera infundada y carente de motivación, al efectuar los procedimientos de fiscalización y auditoría de los ingresos y egresos ejercidos por los candidatos a cargos de elección popular, traslada su obligación garante de realizar las notificaciones respectivas a los partidos políticos y coaliciones, lo cual constituye la imposición de una carga no prevista en la Ley, máxime que la propia autoridad debe tener sus mecanismos y sistemas de notificación.

Que la autoridad responsable se excedió en sus atribuciones, al trasladar a los partidos políticos la obligación de notificar a los candidatos que deben entregar las documentales y constancias necesarias para que la autoridad fiscalizadora conozca su capacidad económica, las cuales deben ser presentadas por los partidos políticos o candidatos el día y hora en que se realice la confronta, imponiéndoles una carga no prevista en la ley, aunado a que, las notificaciones deben hacerse por la autoridad de manera directa hacía el sujeto obligado y, no por conducto de terceros, pues se corre el riesgo de que no se practiquen con la debida oportunidad, o bien, que adolezcan de un defecto que conlleve su nulidad.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Que no obstante en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-121/2015 y su acumulado SUP-JDC-872/2015, SUP-RAP-164/2015 y acumulados, SUP-JDC-917/2015 y acumulados, entre otros, la Sala Superior ha sostenido que aun cuando el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no prevé que los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica de Fiscalización, se notifiquen también a los precandidatos y candidatos, debe entenderse que existe obligación a cargo de la misma, para notificar a los sujetos obligados, entre ellos, a los candidatos; siendo que, en la especie, la autoridad responsable se desvincula de su obligación de notificarlos directamente y, de forma ilegal pretende que los partidos políticos y coaliciones les notifiquen a tales candidatos los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

Que la autoridad responsable no sopesa que los candidatos son sujetos obligados directos que no pueden ser notificados por los partidos políticos y coaliciones electorales y, que en todo caso, lo procedente era reformar el artículo 9, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; además, no se preocupa por establecer la vía de comunicación directa más idónea, para hacer llegar sus determinaciones, acuerdos y resoluciones a los sujetos obligados.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Que el artículo 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, del citado Reglamento prevé que las notificaciones serán de carácter personal, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las que deben efectuarse a los precandidatos y candidatos, por lo que, conforme al numeral 2, del mencionado Reglamento, corresponde realizarlas a la autoridad fiscalizadora a los candidatos y a los sujetos obligados, por lo que los partidos políticos están imposibilitados de sustituirla en el cumplimiento de sus funciones, aunado a que no se prevé su delegación por la citada autoridad.

Que la autoridad responsable traslada a los partidos políticos su obligación de notificar a los candidatos como responsables directos, imponiéndoles tal carga al margen de la ley y sin observar lo dispuesto en el artículo 291, del Reglamento de Fiscalización en el que se dispone que la obligación de notificar a los partidos políticos y candidatos, es de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que las reglas controvertidas plantean una antinomia respecto de las reglas vigentes que sí son acordes con el sistema jurídico al que pertenecen respecto al debido proceso, notificaciones personales y garantía de audiencia.

II. Omisión de consulta a los partidos políticos para la emisión del Acuerdo controvertido.

Que la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-146/2011, determinó que ante la necesidad de armonizar los deberes constitucionales que tienen tanto la autoridad electoral administrativa y los sujetos involucrados,

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

surge la necesidad de consultar a quienes se dirige la norma, en el caso, a los partidos políticos. Sin embargo, la autoridad responsable soslayó tal criterio, porque en el proceso de elaboración no se consultó con las formalidades mínimas y tiempo razonable para su eficacia a los partidos políticos y menos a los candidatos, lo cual es una violación al procedimiento para la elaboración de Reglamentos y, por ende, a los artículos 16 y 41, de la Constitución Federal; 77, párrafo 2, y 80, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 190 y 191, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que si bien los partidos políticos conocieron del acuerdo de establecimiento de reglas en la citación a sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, en su procedimiento de elaboración no fueron consultados, soslayando su capacidad para realizar las notificaciones.

III. Indebida fundamentación y motivación respecto de la utilización del correo electrónico como medio de comunicación oficial.

Que las reglas consistentes en notificar a los candidatos por medio de los partidos políticos que los postulan, así como el establecimiento del correo proporcionado por los propios partidos como medio de comunicación oficial entre el candidato y la Unidad Técnica de Fiscalización, carece de la debida fundamentación y motivación, además de constituir una medida no razonable, desproporcionada y contraria al principio de

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

certeza, puesto que los partidos políticos no pueden asumir las atribuciones que le corresponden a la autoridad electoral, como es la realización de notificaciones de carácter personal y de otorgar el derecho de audiencia, o que el correo electrónico del partido político se constituya en medio de comunicación oficial entre candidatos y la Unidad de Fiscalización.

IV. Notificación directa de requerimientos por parte de la autoridad fiscalizadora y desahogo ante la misma.

Que la autoridad responsable en forma ilegal pretende que a través de los partidos políticos y coaliciones se notifique y requiera a los candidatos a cargos de elección popular, tanto federales como locales, que presenten en medio físico o electrónico ante la Unidad Técnica de Fiscalización el día de la confronta por sí o a través de los partidos políticos y coaliciones electorales, la documentación y constancias suficientes para conocer el balance de sus activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal respectivo; información que cualquier ciudadano, bien sea candidato o no busca proteger.

De ahí que, los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones deben entregar la información citada a la autoridad fiscalizadora, cuando ésta se las requiera directamente, no a través de terceros, puesto que de conformidad con el artículo 200, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora cuenta con la facultad exclusiva de requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Movimiento Ciudadano (SUP-RAP-224/2015).

I. Indebido traslado de la obligación de la autoridad fiscalizadora de notificar a los candidatos por conducto de los partidos políticos.

Que los puntos primero a noveno del acuerdo controvertido, resultan contrarios al principio de reserva legal, al debido proceso y a los principios rectores de la función electoral, al excederse la autoridad responsable en sus atribuciones, toda vez que traslada en forma indebida una obligación de la autoridad fiscalizadora a los partidos políticos, consistente en notificar a los candidatos –como sujetos obligados directos en la presentación de los informes de campaña y susceptibles de ser sancionados- en el procedimiento de fiscalización de informes de campañas a los partidos políticos, lo siguiente:

a) Los errores y omisiones que les generen una afectación directa y den lugar a alguna posible infracción de las establecidas en el artículo 41, Base VI, tercer párrafo, inciso c), de la Constitución Federal y, 445, párrafo 1, fracciones b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) La recopilación por parte de los partidos políticos sobre la información que permita determinar la capacidad económica del candidato, al momento de ser notificado el oficio de errores y omisiones a los órganos encargados de la administración del partido o de la coalición, así como al candidato independiente.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Que el acuerdo impugnado se encuentra vinculado al oficio de errores y omisiones, por medio del cual se pretende trasladar a los partidos políticos, la obligación de la autoridad electoral de notificar a los candidatos el derecho de audiencia en el procedimiento de fiscalización de las campañas electorales, lo cual constituye una carga no prevista en la ley.

Que no obstante, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-121/2015 y su acumulado SUP-JDC-872/2015, SUP-RAP-164/2015 y acumulados, SUP-JDC-917/2015 y acumulados, entre otros, la Sala Superior ha sostenido que aun cuando el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no prevé que los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica de Fiscalización, se notifiquen también a los precandidatos y candidatos, debe entenderse que existe obligación a cargo de la Unidad, para notificar a los sujetos obligados, entre ellos, a los candidatos; siendo que, la autoridad responsable se desvincula de su obligación de notificarlos directamente y de forma ilegal pretende que los partidos políticos y coaliciones les notifiquen a tales candidatos los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

Que aun cuando el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no prevé que los oficios de errores y omisiones se notifiquen también a los candidatos y que se les

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

solicite información sobre su capacidad económica, debe entenderse que existe obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización de efectuar la notificación a los mismos, en debido cumplimiento a la garantía de audiencia, lo cual no se recoge en las reglas que por esta vía se impugnan, sino que se traslada tal obligación a los partidos políticos.

Que la autoridad responsable no sopesa que los candidatos son sujetos obligados directos que no pueden ser notificados por los partidos políticos y, que en todo caso, lo procedente era reformar el artículo 9, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para agregar a los candidatos en las notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento respectivo, pudiendo establecer la vía de comunicación directa más idónea.

Que el artículo 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, del citado Reglamento prevé que las notificaciones serán de carácter personal, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las que deben efectuarse a los precandidatos y candidatos, por lo que, conforme al numeral 2, del mencionado Reglamento, corresponde realizarlas a la autoridad fiscalizadora a los candidatos y a los sujetos obligados, por lo que los partidos políticos están imposibilitados de sustituirla en el cumplimiento de sus funciones, aunado a que no se prevé su delegación por la citada autoridad.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Que la notificación por medio de los partidos políticos carece de la debida fundamentación y motivación, asimismo que no resulta acorde con el principio de certeza, ni efectiva para el propósito de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los candidatos establecido en el artículo 14, de la Constitución Federal y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, en su concepto, corresponde a la autoridad responsable notificar y requerir a cada candidato para que en conjunto con los otros sujetos obligados (partidos políticos) subsanen los errores y omisiones que se les atribuyan.

Que la autoridad responsable tiene una imprecisa apreciación de que la Sala Superior se haya pronunciado o abierto "*...la posibilidad de que los partidos sean quienes garanticen el derecho de audiencia de sus candidatos*, puesto que de manera contraria, en el precedente que se cita, estableció que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de garantizar y tutelar el derecho de audiencia de los candidatos como sujetos obligados, debiendo notificarlos de manera directa.

Que la autoridad responsable traslada a los partidos políticos su obligación de notificar a los candidatos como responsables directos, imponiéndoles tal carga al margen de la ley y, sin observar lo dispuesto en el artículo 291, del Reglamento de Fiscalización, en el que se dispone que la obligación de notificar a los partidos políticos y candidatos es de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que las reglas controvertidas plantean una

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

antinomia respecto de las reglas vigentes que sí son acordes con el sistema jurídico al que pertenecen respecto al debido proceso, notificaciones personales y garantía de audiencia.

Que la autoridad responsable en el considerando 29, pretende derivar la posibilidad de que los partidos políticos sean el conducto de comunicación, cuando tan solo se trata de una referencia al desconocimiento de los precandidatos que por ninguna vía habían recibido noticia, máxime que la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-121/2015 y su acumulado SUP-JDC-872/2015, estableció que al ser los precandidatos y candidatos responsables directos en el procedimiento de fiscalización, se impone la obligación de la autoridad conforme al debido proceso, de notificar y garantizar el derecho de audiencia a los sujetos obligados, esto es, a los candidatos.

Que los considerandos 30 y 31, del acuerdo controvertido devienen ilegales, porque si bien el Acuerdo INE/CG73/2015, en su punto de Acuerdo Primero, artículo 3, inciso h), establece que la aplicación informática notificará vía correo electrónico la distribución del gasto *para su registro*, no implica como lo refiere la responsable, que *dentro del cual los partidos políticos de manera obligatoria debieron registrar datos de identificación entre ellos el domicilio y el correo electrónico de sus candidatos*, en todo caso, lo procedente sería, que derivado de dicha previsión del citado acuerdo, se solicitara a los partidos políticos y candidatos registrar datos de identificación, entre ellos el domicilio y el correo electrónico de sus candidatos, de manera

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

indubitable y formal conforme al principio de certeza, del debido proceso, garantizando y tutelando el derecho fundamental de audiencia.

II. Omisión de consultar a los partidos políticos para la emisión del Acuerdo controvertido.

Que la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-146/2011, determinó que ante la necesidad de armonizar los deberes constitucionales que tienen tanto la autoridad electoral administrativa como a los sujetos involucrados, surge la necesidad de consultar a quienes se dirige la norma, en el caso, a los partidos políticos. Sin embargo, la autoridad responsable soslayó tal criterio, porque en el proceso de elaboración no se consultó con las formalidades mínimas y tiempo razonable para su eficacia a los partidos políticos y menos a los candidatos, lo cual es una violación al procedimiento para la elaboración de Reglamentos y, por ende, a los artículos 16 y 41, de la Constitución Federal; 77, párrafo 2, y 80, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 190 y 191, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que si bien los partidos políticos conocieron del acuerdo de establecimiento de reglas en la citación a sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, en su procedimiento de elaboración no fueron consultados, soslayando su capacidad para realizar las notificaciones.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

SEXTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por los partidos políticos recurrentes, de conformidad con los siguientes temas:

I. Indebido traslado de la obligación de la autoridad fiscalizadora de notificar a los candidatos, por conducto de los partidos políticos (Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano).

II. Omisión de consulta a los partidos políticos para la emisión del Acuerdo controvertido (Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano).

III. Indebida fundamentación y motivación respecto de la utilización del correo electrónico como medio de comunicación oficial (Partido de la Revolución Democrática).

IV. Notificación directa de requerimientos por parte de la autoridad fiscalizadora y desahogo ante la misma (Partido de la Revolución Democrática).

I. Indebido traslado de la obligación de la autoridad fiscalizadora de notificar a los candidatos, por conducto de los partidos políticos (Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano).

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso, mediante los cuales el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano sostienen, en esencia, que la autoridad fiscalizadora en forma indebida traslada a los partidos políticos su obligación de notificar a los candidatos, respecto de las irregularidades advertidas durante el procedimiento de fiscalización, así como de los requerimientos de información y documentación inherentes a su capacidad económica, las cuales deben ser presentadas por los partidos políticos o candidatos el día y hora en que se realice la confronta, imponiéndoles una carga no prevista en la ley,

Al efecto, conviene tener presentes los puntos de acuerdo controvertidos, particularmente, los identificados con los numerales TERCERO y SEXTO, los cuales son del orden siguiente:

TERCERO.- Para contar con información que permita determinar la capacidad económica del candidato, al momento de ser notificado el oficio de errores y omisiones a los órganos encargados de la administración del partido o de la coalición, así como al candidato independiente, se les solicitará que se entregue a esta autoridad, bajo protesta de decir verdad, la documentación y constancias que considere suficientes para conocer el balance de sus activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondientes. Entre la información que podrá proporcionarse se encuentra:

1. El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
2. Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
3. Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
4. Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
5. Los honorarios por servicios profesionales.
6. Otros ingresos.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

7. El total de gastos personales y familiares anuales.
8. El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
9. El pago de deudas al sistema financiero anuales.
10. Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
11. Otros egresos.
12. Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

....

SEXTO.- La información señalada en el Punto de Acuerdo tercero deberá ser entregada a esta autoridad en medio físico y/o electrónico por el candidato, o bien, a través del partido u órgano de representación de la coalición, en el lugar y en la fecha que designe la Unidad Técnica de Fiscalización para la celebración de la confronta respectiva.

De los referidos puntos de Acuerdo, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que para contar con información que permita determinar la capacidad económica del candidato, al momento de notificarse el oficio de errores y omisiones a los órganos encargados de la administración del partido político o de la coalición, así como al candidato independiente, se les solicitará que entreguen a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, la documentación y constancias que consideren suficientes para conocer el balance de sus activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

- Que entre la información que podrá proporcionarse se encuentra: 1) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales; 2) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales; 3) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial; 4) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles; 5) Los

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

honorarios por servicios profesionales; 6) Otros ingresos; 7) El total de gastos personales y familiares anuales; 8) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales; 9) El pago de deudas al sistema financiero anuales; 10) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual; 11) Otros egresos; y, 12) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

- Que la información anterior deberá ser entregada a la autoridad en medio físico y/o electrónico por el candidato, o bien, a través del partido u órgano de representación de la coalición, en el lugar y en la fecha que designe la Unidad Técnica de Fiscalización para la celebración de la confronta respectiva.

Ahora bien, contrariamente a lo sustentado por los recurrentes, es necesario que las comunicaciones derivadas de la fiscalización de las campañas electorales dirigidas a los candidatos, así como las relacionadas con la capacidad económica de los mismos tales como la documentación y constancias necesarias para conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, se realicen por conducto de los órganos creados dentro de las propias estructuras de los partidos políticos, a fin de darle fluidez al referido procedimiento y, para que a la brevedad posible se conozca la capacidad económica de los candidatos.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Al efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, entonces debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como para determinar su capacidad económica, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales y lo relacionado con la mencionada capacidad económica.

Máxime si se toma en consideración que el referido órgano es quien debe gestionar el uso de los recursos económicos, así como entregar los informes de ingresos y gastos de campaña.

Asimismo, conviene tener presente que el artículo 77, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que el órgano antes referido, será responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos.

Mientras que el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, del citado ordenamiento legal, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

A su vez, en la fracción II, de la mencionada disposición legal, se establece que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos de campaña.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se indica que si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de cinco días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Por otro lado, en el numeral 445, párrafo 1, incisos c), d), y e), del mencionado ordenamiento legal, se establece que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, la omisión de reportar en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a la precampaña o campaña, así como no presentar el informe de gastos de campaña y exceder el tope de gastos de precampaña o campaña.

De igual forma, el artículo 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento de Fiscalización, señala que los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los Partidos Políticos presenten a la Unidad Técnica, deberá notificarse mediante oficio en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

En tal orden de ideas, el artículo 9, numeral 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Fiscalización, señala que los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los Partidos Políticos presenten a la Unidad Técnica, deberá notificarse mediante oficio en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes de la coalición, corriéndoles traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

Por su parte, el artículo 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, señala que si la Unidad Técnica advierte errores u omisiones en la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

A su vez, el numeral 295, apartado 1, del indicado Reglamento, dispone que los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos o de sus estados contables, contra los obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de advertir las discrepancias entre unos y otros; y, en el párrafo 2, se indica que la mencionada Unidad deberá convocar a una confronta con partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

De lo anteriormente expuesto, se deriva en primer lugar la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber, es decir, que también subsiste una obligación a su cargo, para efecto de presentar la documentación soporte necesaria para la rendición de los informes correspondientes y, en caso de no proceder de tal manera, entonces ello pudiera derivar en una posible responsabilidad y en la imposición de sanciones.

De igual forma, en términos de la normativa invocada esta Sala Superior considera que resulta conforme a Derecho el que los partidos políticos a través del órgano correspondiente sean el conducto idóneo, para de ser el caso, comunicar a los candidatos las inconsistencias derivadas de la fiscalización de los informes de campaña, así como para solicitarles la presentación de documentos e informes relacionados con su capacidad económica.

Asimismo, no deviene ilegal lo determinado por la autoridad responsable al señalar en el punto SEXTO del acuerdo controvertido que la información referente a la capacidad de los candidatos deberá ser entregada a la autoridad fiscalizadora en medio físico o electrónico por el candidato, o bien, a través del partido u órgano de representación de la coalición en el lugar y en la fecha que designe la Unidad Técnica de Fiscalización para la celebración de la audiencia respectiva; toda vez que la referida disposición es muy clara al señalar que, en primer

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

lugar, la información referente a la capacidad económica debe ser entregada por los candidatos a la autoridad en forma directa, o bien, permite que se haga a través de los partidos políticos, lo que en todo caso, se traduce en privilegiar el derecho a la garantía de audiencia de los candidatos, al permitirles la posibilidad de exhibir la información y documentación soporte de su capacidad económica a través de dos vías: en forma directa ante la autoridad fiscalizadora, o de manera indirecta, a través del propio partido político.

En tal orden de ideas, conviene destacar que los puntos de acuerdo controvertidos, coinciden sustancialmente con lo decidido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias relativas a la fiscalización de precampañas, en las cuales se ha determinado que los partidos políticos pueden ser el conducto para comunicar a los precandidatos las inconsistencias derivadas del procedimiento de fiscalización, así como que pueden desahogar los requerimientos atinentes en forma directa ante la autoridad fiscalizadora, o bien, a través de los partidos políticos, tal como se advierte a continuación.

Así, en primer lugar debe precisarse que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-121/2015 y su acumulado SUP-JDC-872/2015, así como en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo la clave SUP-JDC-950/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada y las sanciones impuestas, toda vez que consideró fundados los agravios formulados por los entonces

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

precandidatos actores relacionados con la violación a la garantía de audiencia, para lo cual medularmente sostuvo que, la autoridad responsable debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los actores a efecto de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la que participaron, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber.

En la ejecutoria se destacó que si en autos no obraba constancia, **bien fuera por comunicación de la autoridad responsable o por conducto del partido político**, de que los entonces actores hubieran tenido conocimiento de la omisión en que, supuestamente incurrieron al considerar que no era su deber presentar informes de precampaña, entonces resultaba evidente la vulneración a la garantía de audiencia.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior resolvió el diverso recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2015, mediante el cual se consideró fundado el agravio de Eduardo Ron Ramos inherente a la violación a la garantía de audiencia, toda vez que, entre otras razones, se indicó que en el expediente **no obraba constancia alguna a través de la cual se evidenciara que Movimiento Ciudadano hiciera del conocimiento del precandidato las observaciones que dieron lugar a que el referido partido político excediera los límites de gastos para las**

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

precampañas, lo cual trajo como consecuencia la imposición de una sanción económica a Movimiento Ciudadano y, para el referido precandidato la pérdida del derecho de ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro.

Aunado a que, existía el reconocimiento expreso por parte del indicado partido político que el precandidato no se había enterado de ello.

Por tanto, debe decirse que conforme a los referidos precedentes, si bien la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de notificar a los precandidatos las inconsistencias advertidas en la fiscalización de las precampañas, no menos cierto es que la Sala Superior en ningún momento circunscribió tal deber única y exclusivamente a la autoridad fiscalizadora, sino que también consideró la posibilidad de que las comunicaciones correspondientes se practicasen por conducto de los propios partidos políticos.

En tal sentido, si procede que los partidos políticos comuniquen a los precandidatos las inconsistencias advertidas durante el procedimiento de fiscalización de las precampañas electorales, entonces resulta evidente que tal criterio también aplica para el caso de notificar las observaciones determinadas por la autoridad fiscalizadora en el caso de los candidatos, incluyendo las cuestiones inherentes a su capacidad económica, toda vez que la finalidad última es garantizar en todo momento su derecho de audiencia, a fin de que se encuentren en condiciones de alegar lo que a su derecho corresponda.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Lo anterior es así, porque en función de la relación que se presenta entre los partidos políticos y sus candidatos, es de advertirse que subsiste un intercambio constante de información y documentación entre los mismos, respecto de los recursos erogados en las campañas electorales, motivo por el cual es de concluirse que, los partidos políticos constituyen el conducto idóneo para que la autoridad fiscalizadora les notifique a los candidatos las inconsistencias derivadas de la fiscalización, incluyendo el requerimiento de los elementos necesarios para conocer su capacidad económica, así como para que a través de los mismos, aquellos presenten las observaciones que estimen pertinentes.

Por otra parte, conviene destacar que en la sentencia dictada, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo la clave SUP-JDC-917/2015 y acumulados, así como en el recurso de apelación SUP-RAP-164/2015 y sus acumulados, este órgano jurisdiccional electoral federal consideró fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por diversos precandidatos del Partido de la Revolución Democrática inherentes a la vulneración de la garantía de audiencia, en tanto que, la autoridad responsable debió notificarlos y requerirlos para que subsanaran la omisión atribuida, a fin de que presentaran el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en la cual participaron.

Derivado de lo anterior se revocó la resolución controvertida, así como las sanciones impuestas consistentes en la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

del mismo a diversos cargos de elección popular, para el efecto de que, la autoridad responsable, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de la sentencia, les notificara la supuesta omisión en que habían incurrido, **para el efecto de que en similar plazo esos ciudadanos presentaran por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática el informe correspondiente.**

De la mencionada ejecutoria, es de advertirse que para el desahogo de las observaciones determinadas por la autoridad fiscalizadora, los precandidatos podían presentar las aclaraciones pertinentes y el informe respectivo, por sí mismos o a través del propio partido político, de lo cual se concluye que no existe impedimento para que los institutos políticos que postulan candidatos sean el conducto por el cual la autoridad responsable les notifique las inconsistencias advertidas, así como para que a través de los mismos aquéllos puedan presentar las precisiones atinentes, incluyendo la información y documentación inherente a su capacidad económica.

Por otro lado, debe desestimarse lo aducido por Movimiento Ciudadano, respecto de que la notificación por medio de los partidos políticos carece de la debida fundamentación y motivación y no resulta acorde con el principio de certeza, ni efectivo para el propósito de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los candidatos establecido en el artículo 14, de la Constitución Federal y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, en su concepto, corresponde a la autoridad responsable notificar y requerir a cada candidato

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

para que en conjunto con los otros sujetos obligados (partidos políticos) subsanen los errores y omisiones que se les atribuyan.

Así como lo referente a que, la autoridad responsable tiene una imprecisa apreciación de que la Sala Superior se haya pronunciado o abierto "*...la posibilidad de que los partidos sean quienes garanticen el derecho de audiencia de sus candidatos*, puesto que de manera contraria, en el precedente que se cita, estableció que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de garantizar y tutelar el derecho de audiencia de los candidatos como sujetos obligados, debiendo notificarlos de manera directa.

Ello es así, porque en oposición a lo manifestado por el recurrente, es de advertirse que por el hecho de que los partidos políticos sean el conducto para notificar a los candidatos las irregularidades derivadas de los procedimientos de fiscalización de las campañas electorales, así como los requerimientos de información relacionados con su capacidad económica, ello en modo alguno implica una afectación a la garantía de audiencia de los candidatos, en tanto que estos podrán presentar en forma directa ante la autoridad fiscalizadora las aclaraciones que estimen pertinentes y la documentación e informes vinculados con su capacidad económica, o bien, a través de los partidos políticos, quienes en todo caso, tienen la obligación ineludible de remitir las constancias atinentes a la autoridad fiscalizadora o bien, presentarlas en la diligencia de confronta, de lo cual se deriva

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

que en todo momento se encuentra garantizado el derecho de audiencia de los candidatos, porque se privilegia que los mismos de una forma o de otra puedan presentar las aclaraciones y documentos que estimen convenientes.

Por otra parte, no les asiste la razón a los recurrentes en el planteamiento consistente en que, la autoridad responsable traslada a los partidos políticos su obligación de notificar a los candidatos como responsables directos, imponiéndoles tal carga al margen de la ley y sin observar lo dispuesto en el artículo 291, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se dispone que la obligación de notificar a los partidos políticos y candidatos es de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que las reglas controvertidas plantean una antinomia respecto de las reglas vigentes que sí son acordes con el sistema jurídico al que pertenecen en materia de debido proceso, notificaciones personales y garantía de audiencia.

Lo anterior es así, porque el párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, prevé que si durante la revisión de los **informes anuales** la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Mientras que el párrafo 3, del indicado precepto reglamentario señala que en cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

Por tanto, debe decirse que Movimiento Ciudadano parte de una premisa equivocada, toda vez que si bien el párrafo 1, del aludido precepto reglamentario, se encuentra referido a los informes anuales y que de advertirse errores u omisiones las mismas se notificarán por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cierto es que, en el párrafo 3, inherente a los informes de campaña, no se prevé en forma expresa que las notificaciones de inconsistencias se realicen única y exclusivamente por conducto de la mencionada entidad fiscalizadora, aunado a que como ha sido debidamente precisado resulta conforme a Derecho que las irregularidades advertidas durante el procedimiento de fiscalización de las campañas electorales, así como los requerimientos de información y documentación inherentes a la capacidad económica de los candidatos, puedan comunicarse a aquellos a través de los propios partidos políticos, tal como se desprende de la normativa invocada y, de las ejecutorias que han sido invocadas, de ahí que no se actualiza la antinomia invocada por el partido político recurrente,

Finalmente, devienen **inoperantes** los argumentos de Movimiento Ciudadano, mediante los cuales aduce que los considerandos 30 y 31 del acuerdo controvertido devienen

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

ilegales, porque si bien el Acuerdo INE/CG73/2015, en su punto de Acuerdo Primero, Artículo 3, Inciso h), establece que la aplicación informática notificará vía correo electrónico la distribución del gasto *para su registro*, no implica como lo refiere la responsable, que *dentro del cual los partidos políticos de manera obligatoria debieron registrar datos de identificación entre ellos el domicilio y el correo electrónico de sus candidatos*, en todo caso, lo procedente sería, que derivado de dicha previsión del citado acuerdo, se solicitará a los partidos políticos y candidatos registrar datos de identificación entre ellos el domicilio y el correo electrónico de sus candidatos, de manera indubitable y formal conforme al principio de certeza, del debido proceso, garantizando y tutelando el derecho fundamental de audiencia.

Lo anterior es así, porque con tales planteamientos no se está controvirtiendo lo razonado por la autoridad responsable en los mencionados considerandos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

30. Que el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, establece los elementos que deberán contener los convenios de coalición.

31. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento de Fiscalización, señala que los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica, deberá realizarse mediante oficio en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Por tanto, resulta evidente que tales considerandos en modo alguno están referidos a cuestiones relacionadas con el domicilio y correo electrónico de los candidatos, en los términos aducidos por Movimiento Ciudadano, de ahí la inoperancia del motivo de inconformidad bajo análisis.

II. Omisión de consultar a los partidos políticos para la emisión del Acuerdo controvertido (Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano).

Por otro lado, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **infundados** los motivos de disenso, mediante los cuales el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano sostienen que la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-146/2011, determinó que ante la necesidad de armonizar los deberes constitucionales que tienen tanto la autoridad electoral administrativa y los sujetos involucrados surge la necesidad de consultar a quienes se dirige la norma, en el caso, a los partidos políticos. Sin embargo, la autoridad responsable soslayó tal criterio, porque en el proceso de elaboración no se consultó con las formalidades mínimas y tiempo razonable para su eficacia a los partidos políticos y menos a los candidatos, lo cual es una violación al procedimiento para la elaboración de Reglamentos y, por ende, a los artículos 16 y 41, de la Constitución Federal; 77, párrafo 2, y 80, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 190 y 191, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Lo anterior es así, porque los partidos políticos recurrentes parten de una premisa equivocada, en tanto que, conforme a la normativa aplicable, no existe la obligación a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de que, en la elaboración de los Acuerdos en materia de fiscalización establezca un periodo de consulta para que los partidos políticos y los candidatos puedan formular las observaciones pertinentes y, que las mismas sean tomadas en consideración.

Al efecto, conviene tener presente la normativa que regula lo relativo a la emisión de Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos en materia de fiscalización, la cual, en lo que interesa, es del orden siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...
V...

...
Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:
 - a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:
 - a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;
 - i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

...

b) Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

De la normativa transcrita, se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- Que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- Que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
- Que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

- Que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.

- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, y tendrá como facultades: revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; y, elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.

- Que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, la de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Mientras que, la Comisión de Fiscalización tiene entre otras atribuciones la de revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; y, elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.

Ahora bien, lo infundado del motivo de disenso deriva de que, en términos de las referidas disposiciones constitucionales y legales, no se colige la obligación a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de someter a consulta de los partidos políticos, la elaboración de los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos en materia de fiscalización, en los términos apuntados por los partidos políticos recurrentes, lo cual encuentra sentido dada la naturaleza de la materia objeto de regulación.

Asimismo, no les asiste la razón a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, porque si bien en la sentencia dictada en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-146/2011, interpuesto por diversos partidos políticos y concesionarios de radio y televisión, para controvertir el Acuerdo CG194/2011, aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, relativo a las reformas al Reglamento de Acceso a Radio y

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Televisión en Materia Electoral, esta Sala Superior determinó revocarlo para el efecto de que, en caso de que la autoridad responsable lo reformara o emitiera un nuevo Reglamento en tal materia, debía consultar en un plazo cierto y razonable a las organizaciones de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como a especialistas en esa materia conforme al método que considerara idóneo, pero sin que ello limitara, restringiera o condicionara el ejercicio de la facultad reglamentaria del otrora Instituto Federal Electoral.

Lo cierto es que, en la especie, no resulta aplicable tal precedente, en razón de que no se está en presencia de un Reglamento en Materia de Radio y Televisión, sino de un Acuerdo por el que se establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a celebrarse en el periodo 2014-2015, es decir, que se encuentra relacionado con la temática de fiscalización de los partidos políticos, de sus candidatos y de los candidatos independientes, que por su propia y especial naturaleza no podría quedar sujeto a la consulta y arbitrio de los mismos.

Aunado a que, no se debe soslayar que la consulta determinada en el aludido precedente, en ningún momento, podía tener como efecto, la limitación, la restricción o el condicionamiento del ejercicio de la facultad reglamentaria del entonces Instituto Federal Electoral, de lo cual se deriva que en

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

el caso, tal potestad reglamentaria corresponde solamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que sea posible una consulta a los partidos políticos y candidatos para efecto de la elaboración de Acuerdos en materia de fiscalización, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad bajo estudio.

III. Indebida fundamentación y motivación del correo electrónico como medio de comunicación oficial (Partido de la Revolución Democrática).

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso formulado por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la indebida fundamentación y motivación respecto de la utilización del correo electrónico como medio de comunicación oficial.

En primer lugar, es importante destacar que el partido político recurrente sostiene, medularmente, que el establecimiento del correo proporcionado por los propios partidos, como medio de comunicación oficial entre el candidato y la Unidad Técnica de Fiscalización, carece de la debida fundamentación y motivación, además de constituir una medida no razonable, desproporcionada y contraria al principio de certeza, puesto que los partidos políticos no pueden asumir las atribuciones que le corresponden a la autoridad electoral, como es la realización de notificaciones de carácter personal y de otorgar el derecho de audiencia, o que el correo electrónico del partido político se constituya en medio de comunicación oficial entre candidatos y la Unidad de Fiscalización.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Al efecto, conviene tener presentes los puntos de acuerdo de la resolución impugnada, los cuales son del orden siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- La Unidad Técnica de Fiscalización previo a la emisión del oficio de errores y omisiones de los informes de campaña requerirá al Servicio de Administración Tributaria las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas, respecto de los candidatos que hasta ese momento cuenten con conclusiones posiblemente sancionatorias.

SEGUNDO.- Previo a la emisión del oficio de errores y omisiones se solicitará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero.

TERCERO.- Para contar con información que permita determinar la capacidad económica del candidato, al momento de ser notificado el oficio de errores y omisiones a los órganos encargados de la administración del partido o de la coalición, así como al candidato independiente, se les solicitará que se entregue a esta autoridad, bajo protesta de decir verdad, la documentación y constancias que considere suficientes para conocer el balance de sus activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondientes. Entre la información que podrá proporcionarse se encuentra:

1. El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
2. Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
3. Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
4. Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
5. Los honorarios por servicios profesionales.
6. Otros ingresos.
7. El total de gastos personales y familiares anuales.
8. El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
9. El pago de deudas al sistema financiero anuales.
10. Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
11. Otros egresos.
12. Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

CUARTO.- Para contar con información que permita determinar la capacidad económica del candidato independiente, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá allegarse de los últimos estados de cuenta de las asociaciones civiles de dichos candidatos, así como de la información referida en el Punto de Acuerdo Primero, Segundo y Tercero que anteceden.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

QUINTO.- La capacidad económica se determinará mediante la valoración de los documentos obtenidos en los cuatro Puntos de Acuerdo antes señalados, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

SEXTO.- La información señalada en el Punto de Acuerdo tercero deberá ser entregada a esta autoridad en medio físico y/o electrónico por el candidato, o bien, a través del partido u órgano de representación de la coalición, en el lugar y en la fecha que designe la Unidad Técnica de Fiscalización para la celebración de la confronta respectiva.

SÉPTIMO.- La información proporcionada será resguardada y protegida en el marco de lo que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el entendido de que dicha información sólo será usada para evaluar la capacidad económica del candidato, y en su caso, imponer la sanción correspondiente en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y atendiendo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO.- Todo lo no previsto por el presente Acuerdo, se someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los candidatos independientes registrados para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

DÉCIMO.- Se instruye a los partidos políticos y coaliciones con registro nacional y local, que hagan del conocimiento de sus candidatos el presente Acuerdo.

DÉCIMO. PRIMERO - Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que mediante el correo electrónico proporcionado en términos del Punto de Acuerdo Primero, Artículo 3, inciso h) del Acuerdo INE/CG73/2015, se comunique el presente Acuerdo a los candidatos registrados en la aplicación informática.

DÉCIMO SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo a los Institutos Electorales Locales con elección concurrente, para que por su conducto les sea notificado a los candidatos independientes y a los partidos políticos locales registrados en los Procesos Electorales Locales ordinarios.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

DÉCIMO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

[...]"

Ahora bien, la inoperancia del motivo de inconformidad radica en que, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, del análisis integral del Acuerdo controvertido y, particularmente, de los puntos de acuerdo que han sido transcritos, no se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiera determinado que el correo electrónico de los partidos políticos se constituya en medio de comunicación oficial entre candidatos y la Unidad de Fiscalización.

Asimismo, debe precisarse que tal cuestión sí se encuentra regulada en los términos referidos por el Partido de la Revolución Democrática, pero en el diverso Acuerdo CG-248/2015, específicamente, en el punto sexto, el cual es del orden siguiente:

SEXTO.- Se aprueba que el correo electrónico proporcionado por el partido político, en términos del Punto de Acuerdo Primero, Artículo 3, inciso h) del Acuerdo INE/CG73/2015, sea un medio de comunicación oficial entre el candidato y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a que, en el diverso recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-192/2015, interpuesto también por el partido político ahora recurrente se hizo valer el correspondiente motivo de inconformidad, en los términos que han sido precisados.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

Por tanto, debido a que en el acuerdo controvertido la autoridad responsable no se pronunció en torno a que el correo electrónico de los partidos políticos se constituya en medio de comunicación oficial entre candidatos y la Unidad de Fiscalización, es que deviene inoperante el motivo de disenso bajo análisis.

IV. Notificación directa de requerimientos por parte de la autoridad fiscalizadora y desahogo ante la misma (Partido de la Revolución Democrática).

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable en forma ilegal pretende que a través de los partidos políticos y coaliciones se notifique y requiera a los candidatos a cargos de elección popular, tanto federales como locales, que presenten en medio físico o electrónico ante la Unidad Técnica de Fiscalización el día de la confronta por sí o a través de los partidos políticos y coaliciones electorales, la documentación y constancias suficientes para conocer el balance de sus activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal respectivo; información que cualquier ciudadano, bien sea candidato o no busca proteger.

Lo anterior es así, porque como ha quedado debidamente demostrado al analizar el primer motivo de inconformidad, resulta conforme a Derecho el que la autoridad fiscalizadora por conducto de los partidos políticos notifique y requiera a los

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

candidatos la documentación y constancias suficientes para conocer el balance de sus activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal respectivo, así como que a través de aquellos o por sí mismos desahoguen ante la autoridad fiscalizadora los requerimientos correspondientes.

De ahí que, no le asista la razón al partido político recurrente cuando afirma que, los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones deben entregar la información citada a la autoridad fiscalizadora, cuando ésta se las requiera directamente y no a través de terceros, toda vez que si bien no pasa desapercibido que, en términos del numeral 200, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora cuenta con la facultad exclusiva de requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones; lo cierto es que tal disposición no establece de forma limitativa que tenga que presentarse la información o documentación objeto de requerimiento necesariamente ante la autoridad fiscalizadora, de lo cual se deriva que bien puede hacerse también a través de los partidos políticos.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad esgrimidos por los partidos políticos recurrentes, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se acumula el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **SUP-RAP-227/2015**, al diverso **SUP-RAP-219/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG298/2015, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a celebrarse en el periodo 2014-2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO